

JG

PROCESO: VERBAL SUMARIO

RADICADO: 2020-00247-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión del expediente y en atención al memorial que allega la parte demandante con fecha del 25/09/2020, en donde remite prueba de la notificación a los demandados **MARIA EDDY FERRER PALOMINO** y **FABIO FERNANDO FERRER DIAZ**, en su opinión cumpliendo los parámetros establecidos en el decreto 806 de 2020, y por ende seguir adelante con la ejecución, se avoca la necesidad de revisar, si las etapas necesarias para emitir tal providencia se han cumplido dentro del expediente.

Pese a lo anterior, al revisar con detenimiento lo aportado, se deja ver que no cumple de forma alguna con lo dispuesto en la norma referidas, por cuanto la demandante pretende que se tenga como notificados a los demandados con el envío del correo electrónico y sin prueba adicional que le ofrezca certeza al Despacho sobre la recepción y conocimiento de la demandada respecto del trámite que cursa en su contra; toda vez que la misma fue remitida desde su correo personal de OUTLOOK.

En este punto es viable dar claridad al demandante, por cuanto si bien es cierto el decreto 806 de 2020 dispuso como medio de notificación las herramientas digitales, con el fin de mitigar el impacto causado por el COVID 19, lo cierto es que un procedimiento de tal rigurosidad como lo es la notificación de un proceso judicial, se podrá como dijo la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, hacer electrónicamente, pero siempre confirmando el acuse de recepción o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para tal fin, se utilizan las **agencias de correo certificado**, por lo que deberá realizarse por intermedio de las empresas postales autorizadas para tal fin por parte del MINISTERIO DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, allegando la respectiva certificación emitida por las compañías que dan fe que el iniciador recibe acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (demanda y de sus anexos, junto con el mandamiento de pago), o de lo contrario notificar tradicionalmente de acuerdo a los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Así las cosas, previo a dictar sentencia, es necesario que la parte demandante proceda a realizar en debida forma la notificación de los demandados, bien sea de acuerdo a lo previsto en el artículo 291 y 292 del C G del P o en su defecto de acuerdo a lo que dispuso el artículo 8 del decreto 806 de 2020, pero con observancia a lo dispuesto en líneas precedentes.

Dicho esto, al no comprobarse debidamente notificada la entidad demandada, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, dé cumplimiento estricto al Numeral Tercero de la providencia adiada el 18/09/2020; procediendo a notificar el auto admisorio de la demanda a las demandadas **MARIA EDDY FERRER PALOMINO** y **FABIO FERNANDO FERRER DIAZ**; con seguimiento estricto de lo previsto en el Decreto 806 de 2020, o en su defecto, notifique conforme lo dispone, el artículo 291 y 292 del C. G del P, pero con apego a lo dispuesto en la parte considerativa, so pena de decretarse la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el art. 317 del CGP.



SEGUNDO: TRANSCURRIDO el término anterior el proceso debe ingresar de forma inmediata al Despacho para decidir lo que corresponda.

En virtud de lo anterior, permanezca el expediente en secretaria, mientras se cumple el término o se acata el requerimiento de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO